



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS MENORES
RADICADO: 080013110003-2024-00056-00
DEMANDANTE: KELLYS JOHANA PEÑALOZA HERRERA
DEMANDADO: HUGO ALBEYRO GOMEZ ALFONSO

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Revisada la demanda, se observa que la señora **KELLY JOHANA PEÑALOZA HERRERA** en representación de su menor hija **SGP**, demandantes dentro del presente proceso presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **HUGO ALBEYRO GOMEZ ALGONSO** y se encuentra pendiente de tramitar.

Revisado el expediente, tenemos como título ejecutivo, Escritura pública No. 1272 ante la Notaría octava del círculo de barranquilla, de fecha 16 de noviembre del año 2021, en la cual las partes llegaron a un acuerdo, donde el señor **HUGO ALBEYRO GOMEZ ALFONSO** se comprometió a suministrar mensualmente la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$600.000.00)** la cual sería pagadera los primeros diez (10) días de cada mes, y se incrementaría todos los años de acuerdo al IPC, además los gastos de educación serían cubiertos el 50% por cada padre y en los meses de Junio y diciembre el señor HUGO ALBEYRO GOMEZ ALFONSO suministraría a su menor hija dos mudas de ropa, cada una por valor de \$250.000.

Respecto de los valores adeudados, la parte ejecutante señala que el ejecutado ha incumplido con la mencionada cuota y que actualmente adeuda la suma de **OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/L (\$8.133.817.00)** valor por lo cual se solicita que se libere el mandamiento de pago.

En consecuencia, como del documento se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y el mismo presta mérito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento de pago por la suma adeudada por el demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora **KELLY JOHANA PEÑALOZA HERRERA** contra el señor **HUGO ALBEYRO GOMEZ ALFONSO** por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/L (\$8.133.817.00)** demás los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

TERCERO. Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES

4.1. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **HUGO ALBEYRO GOMEZ ALFONSO con cédula de ciudadanía No. 86.071.688**, como empleado de la empresa **ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**, hasta la suma de **OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/L (\$8.133.817.00)** no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Oficiéase en tal sentido al pagador de la empresa **ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**.

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el **Banco Agrario de Colombia No. 080012033003** a favor de la demandante **KELLY JOHANA PEÑALOZA HERRERA** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 1.129.519.527** marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley. Advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; así como el valor equivalente a las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$783.865.00)** del salario que devenga el señor **HUGO ALBEYRO GOMEZ ALFONSO**, debe hacerlo en **FORMA SEPARADA** marcando la casilla tipo "6" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

4.2. Ordénese al señor **HUGO ALBEYRO GOMEZ ALFONSO** que haga entrega de la Tarjeta del subsidio familiar a la señora **KELLY JOHANA PEÑALOZA HERRERA**, para que sea ella quien cobre ese dinero y lo utilice para las necesidades del menor, esto en razón a que dicho dinero corresponde al menor y no al padre.

4.3. Oficiéase a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el objeto de que no se permita la salida del país al demandado, señor **HUGO ALBEYRO GOMEZ ALFONSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **86.071.688** a fin de garantizar la obligación alimentaria respecto de su menor hija **SGP**, lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

4.4. No acceder a decretar medida cautelar sobre las cuentas bancarias que posee el demandado, señor **HUGO ALBEYRO GOMEZ ALFONSO**, en razón a que, se está ordenando oficiar a la **ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA** para que efectúe el embargo correspondiente a la cuota alimentaria y al ejecutivo de alimentos sobre el salario del demandado y con ello se está brindando garantía de los alimentos.

QUINTO: Téngase al Dr. **FREDY ANTONIO NARANJO RUIZ**, como apoderada judicial de la demandante **KELLY JOHANA PEÑALOZA HERRERA** los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 028.
Fecha: 20 de febrero de 2024.
Se notifica el presente auto.

Gustavo Antonio Saade Marcos

Firmado Por:

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla.
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80, Piso 4°, Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005, Ext.1052- Email: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular, solo WhatsApp: 3217675599
www.ramajudicial.gov.co Barranquilla-Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e28c473aa1788151985d4c9fbc525de59d5e72bb0618ce98e075a6a9bb1de0b**
Documento generado en 19/02/2024 03:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>